



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1145/2016-S1
Sucre, 16 de noviembre de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 16219-2016-33-AAC

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 005/2016 de 26 de febrero, cursante de fs. 75 a 77, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Einar Aguilera Villarroel** contra **Rita Susana Nava Durán** y **Rómulo Calle Mamani**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; **Carlos Alberto Egüez Añez** y **Marlene Arteaga Vaca**, Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni; y, **José Armando Urioste Viera**, Juez Público Civil y Comercial Tercero del citado departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 19 de enero de 2016, cursante de fs. 4 a 6 vta., el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 2009 inició un proceso ordinario sobre cumplimiento de contrato contra Luis Carlos Pinto Durán y otros, demanda donde adjuntó pruebas instrumentales de cargo, exigiendo el cumplimiento de un acuerdo transaccional, que luego de sustanciarse culminó con la Sentencia 032/2011 de 2 de abril, que declaró probada la demanda y en apelación confirmada en todas sus partes por Auto de Vista 179/2011 de 17 de noviembre, ante tal hecho, los demandados interpusieron recurso de casación que fue declarado infundado mediante Auto Supremo 43/2012 de 7 de marzo, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, quedando su proceso con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Dentro de ese contexto estando ya en ejecución de sentencia, los

demandados plantearon un incidente de nulidad de obrados alegando de que no habrían sido notificados legalmente durante la sustanciación del proceso y por esa causa se habría afectado su derecho a la defensa; empero, el Juez de la causa rechazó el incidente por tratarse de un proceso ordinario que contaba con sentencia ejecutoriada y por consiguiente dispuso se realicen las medidas previas para el remate del inmueble urbano embargado de propiedad de los demandados; sin embargo, éstos plantearon nuevo incidente pidiendo se revoque la sentencia dictada; y en apelación la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni dictó el aberrante Auto de Vista 188/2013 de 20 de noviembre, en el que anuló la sentencia que declaró probada su demanda, la misma Sala y Vocales que anteriormente la habían confirmado, y dispuso que el Juez de la causa dicte nueva sentencia, así en cumplimiento al citado Auto de Vista y contradiciendo su propia sentencia y conciencia, dicha autoridad, sin que haya una modificación fáctica, dictó una segunda sentencia el 8 de septiembre de 2014, declarando improbadamente su demanda; y los Vocales hoy demandados confirmaron dicha decisión también en una clara contradicción con el Auto de Vista 179/2011, que ellos mismos emitieron, lo mismo ocurrió en el recurso de casación en el que la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, contradiciendo su anterior Auto Supremo 43/2012, pronunció el 431/2015 de 16 de junio, donde declaró infundado su recurso, de esta manera los demandados avasallaron la Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, obviando la normativa que señala que deben ejecutar este tipo de fallos sin alterar ni modificar su contenido.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la "cosa juzgada" (sic); y a la "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado de la (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y se disponga: **a)** "...la nulidad de la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo dictados por segunda vez, restituyendo la validez del proceso consiguientemente, de la cosa juzgada que tiene la Sentencia..." (sic); y, **b)** Sea con costas y responsabilidad por los daños ocasionados.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de febrero de 2016, según se tiene del acta cursante de fs. 70 a 74 de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, por intermedio de su representante legal en audiencia, se ratificó en el memorial de demanda de acción de amparo constitucional y ampliándolo señaló lo siguiente: **1)** Dentro del proceso que siguió se tuvo la suficiente

convicción para declarar probada la demanda, que en apelación fue confirmada y el recurso de casación interpuesto fue declarado infundado; sin embargo, de forma posterior comenzó la lluvia de incidentes maliciosos que debieron ser rechazados por el Juez de la causa conforme manda el Código de Procedimiento Civil abrogado; **2)** Con argumentos totalmente falsos presentaron los incidentes como que la señora "María Inés" no fue citada jamás con el término de la prueba, cuando lo obrado cursa en el expediente; lo extraño es que, después de haber sido declarado improbadado en ejecución de sentencia y de varios rechazos de incidentes, la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni anuló obrados y dispuso que el Juez de primera instancia dicte una nueva sentencia; **3)** Al dictar el Juez de la causa, nueva sentencia con un solo elemento establecido en el Auto de Vista que anuló obrados, le dio de forma clara los parámetros en los que debía basarse, por lo que, tuvieron que recurrir en casación y los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sin tomar en cuenta su propio fallo -uno anterior- declararon infundado el recurso con burla y malicia; y, **4)** "...los meses es de la última actuación, don Einar Aguilera, Sres. Magistrados fue notificado con la ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de julio, que regreso de Sucre que es el mismo procedimiento y es por eso dentro de los seis meses interpone este Amparo Constitucional y lo hace con la esperanza y seguridad que la justicia le dará lo que corresponde que este tribunal tendrá la convicción de darle forma firme lo que se ha negado..." (sic).

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, Presidenta y Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, presentaron informe escrito cursante de fs. 78 a 83, donde expresaron que: **i)** No lesionaron de ninguna forma derecho constitucional alguno, en vista de que al momento de la emisión del Auto Supremo cuestionado solo se remitieron a los fundamentos expuestos en el recurso de casación, el cual no acusaba la errónea aplicación de la cosa juzgada por los de instancia, como para que este punto sea acogido, sino lo que se observó es la falta de pronunciamiento del Ad Quem y otros tópicos que hacían al fondo de la demanda, los cuales fueron respondidos; **ii)** El reclamo inherente al principio de seguridad jurídica y a la cosa juzgada principio procesal, no es atendible vía acción de amparo constitucional, acción que tutela lesión de derechos y garantías y no principios, criterio que ha sido debidamente asumido a través de la variada jurisprudencia constitucional; **iii)** Conforme al entendimiento de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica constituye uno de los principios que sustenta la potestad de impartir justicia conforme al mandato contenido en el art. 178 de la misma norma, en consonancia con ello, se entiende que la interpretación constitucional debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del estado de derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico; **iv)** Como principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración

y de la jurisdicción y constituye además el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas; **v)** En consecuencia y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que la seguridad jurídica al ser un principio no puede ser tutelado por el recurso de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales no principios reconocidos por la Constitución Política del Estado y las normas internacionales y por lo tanto este extremo debe ser tomado en cuenta; y, **vi)** Por ello cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente, razón por la cual solicitan se deniegue la tutela impetrada en razón de no ser evidentes las vulneraciones denunciadas.

Carlos Alberto Egüez Añez y Marlene Arteaga Vaca, Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, a través de informe escrito cursante a fs. 62 y vta. indicaron que: **a)** La acción de amparo constitucional de forma clara muestra que el Auto de Vista 188/2013, fue notificado al accionante el 2 de diciembre de 2013, por consiguiente, la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional, ha superabundantemente vencido el plazo de los seis meses establecido en el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), lo que deriva en una improcedencia manifiesta; **b)** El Auto que confirmó la nulidad de obrados dictado por el Juez a quo hasta que se notifique con la Sentencia a la codemandada, es el 44/2013 de 22 de abril, notificado el 29 de ese mismo mes y año, es decir, anterior al Auto de Vista 188/2013, por consiguiente también fuera de plazo; y, **c)** Ante el pronunciamiento de los Autos 44/2013 y 88/2013 que confirmaron y decretaron la nulidad de obrados, respectivamente, el hoy accionante no impugnó la determinación ni vía ordinaria, menos extraordinaria, habiendo consentido el acto, lo que también deriva en la improcedencia manifiesta; sin embargo, si se ingresara al fondo de la acción señalan que actuaron dentro de los marcos y parámetros que otorga la ley.

José Armando Urioste Viera, Juez Público Civil y Comercial Tercero del citado departamento, presentó informe escrito cursante de fs. 37 a 40 dónde señaló: **1)** La acción de amparo constitucional no procede contra actos consentidos, ya que la presente acción por inactividad y negligencia de la parte ahora accionante, se hace evidente que ha consentido actos procesales que acusa de nulidad, sobre este tema el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha considerado que, en cuanto a la nulidad de los actos procesales en el ámbito jurisdiccional ordinario, el anterior Tribunal Constitucional señaló que, la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la ley a previsto; **2)** Los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: principio de especificidad referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales; el principio de finalidad del acto que indica que, no se pueda interpretar desde un punto de vista subjetivo referido al cumplimiento del acto; el principio de trascendencia que señala que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma; el principio de convalidación que expresa que, toda nulidad

se convalida por el consentimiento, dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, no podrá ser declarada si el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; y, **3)** Por lo expuesto solicita declarar la improcedencia de la acción intentada conforme se tiene los arts. 53.2 y 3, por subsidiariedad y 54 del CPCo, y en el fondo denegar la tutela solicitada por no ser evidentes los hechos denunciados.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Kathia Pinto Durán de Simón y Carmen Ines Pinto Durán de Bathalone, presentaron memorial cursante de fs. 59 a 61, donde señalaron que: **i)** La acción de amparo constitucional mal planteada, pide la revisión de un acto procesal que no puede ya ser considerado como lo determina el art. 55 del CPCo, tomando en cuenta que el Auto anulatorio de obrados data del 20 de noviembre de 2013 y fue notificado a los recurrentes el 2 de diciembre de ese año, desde todo punto de vista se trata de un acto consentido donde el accionante no ha ejercitado de manera oportuna sus derechos; **ii)** La acción de amparo constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución Política del Estado y la ley asignan a las distintas jurisdicciones según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino por el contrario es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa, por lo tanto cuando hay otros recursos expeditos, estos deben ser utilizados; **iii)** El demandante Einar Aguilera Villarroel, jamás realizó una conciliación de cuentas, jamás demostró que la venta hecha por Luis Carlos Pinto Durán benefició a la propiedad Lambedero, en ese proceso civil existió colusión entre ambos; y, **iv)** Por lo señalado solicitan se declare improcedente el recurso y en caso de ingresar al fondo se deniegue la acción interpuesta, con costas y multas por la temeridad y malicia de la acción presentada de forma extemporánea.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 005/2016 de 26 de febrero, cursante de fs. 75 a 77, **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **a)** A efectos de un correcto cómputo de plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, y teniendo en cuenta el plazo prudencial y su naturaleza subsidiaria que encarna el agotamiento en la misma vía de medios idóneos, es así que, dicho cómputo, corre desde la notificación con la resolución que se agota la vía, dado que ha sido el último actuado idóneo; **b)** Sin considerar los recursos, incidentes u otros medios no previstos por ley o presentados extemporáneamente, se debe tomar en cuenta que el accionante alega la conculcación de su derecho al debido proceso, seguridad jurídica y cosa juzgada, pese a la confusión contenida en la acción, se refiere propiamente a la resolución que dispone la nulidad de obrados en ejecución de sentencia emergente de un incidente planteado por la codemandada Carmen Inés Pinto Durán ante la falta de notificación legal con la Sentencia; **c)** "...la

resolución que dispuso esta nulidad, mediante Auto de Vista No 44/2013 de 22 de abril de 2013, resolución que al ser dictada en ejecución de sentencia, no procedía recurso ordinario ulterior, consiguientemente, al ser notificado con el mismo, en fecha 29 de abril de 2013, conforme consta en la diligencia de fs. 442, ya resultaría extemporánea su revisión, vía la presente acción de Amparo Constitucional, en estricta aplicación del art. 129 parág. II de la CPE..." (sic); **d)** El accionante de manera confusa y pretendiendo confundir al Tribunal de garantías, ya que conforme a los fundamentos establecidos en su acción y que fueron aclarados en audiencia, como que el Auto de Vista 188/2013 de 20 de noviembre, no resolvió su apelación contra la resolución que dispuso la nulidad de obrados en ejecución de sentencia, que sería en su caso, la que dejó sin efecto la cosa juzgada o ejecutoria de la sentencia; sino que resolvió la apelación contra la sentencia, toda vez que, al haberse notificado de forma legal a la codemandada, la habilitó para interponer este recurso; **e)** Consiguientemente esta resolución no atenta propiamente contra la cosa juzgada y que en su caso dispuso la nulidad de la sentencia, resolución que fue motivo de un recurso de casación, en el cual se declaró infundado el mismo, siendo totalmente diferente el objeto y contenido de estas resoluciones y pese a ello de igual forma el Auto Supremo 431/2015 de 16 de junio, fue notificado el 19 de ese mismo mes y año por el Tribunal de casación conforme consta en la diligencia de notificación cursante; **f)** El accionante dentro del plazo legal, no solicitó ninguna complementación o enmienda dado que el art. 55.II del CPCo establece que para el caso de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace, de acuerdo a los fundamentos expuestos; **g)** De forma clara desde la fecha en que se notificó con el Auto Supremo que resolvió el recurso de casación, transcurrió más de un mes del plazo establecido, de donde se desprende que la parte accionante dejó pasar el término computable a partir de la vía idónea, debido a lo cual sin entrar en mayores consideraciones corresponde denegar la tutela.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsada de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones.

- II.1.** Cursa Auto de Vista 44/2013 de 22 de abril, donde los Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, confirmaron el Auto de 4 de marzo de 2013, el cual fue apelado por Einar Aguilera Villarroel (fs. 14 a 15).
- II.2.** Mediante memorial de 8 de agosto de 2013, Carmen Ines Pinto Durán de Bathalone a través de su representante legal, presentó recurso de apelación en efecto suspensivo contra la Sentencia que declaró probada la demanda, debido a la ilegalidad de las notificaciones realizadas y solicita al superior en

grado anule obrados para que puedan ejercer su derecho a la defensa o alternativamente revoque la Sentencia cuestionada (fs. 19 a 21).

- II.3.** A través de Auto de Vista 188/2013 de 20 de noviembre, la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, anuló obrados hasta la sentencia, disponiendo que el Juez de la causa dicte una nueva con la fundamentación y motivación suficientes (fs. 29 a 31)
- II.4.** Cursa papeleta de notificación de 2 de diciembre de 2013, de Einar Aguilera Villarroel, haciéndole conocer lo determinado en el Auto de Vista citado ut supra (fs. 32).
- II.5.** De lo desarrollado en audiencia, el Tribunal de garantías llegó a establecer que el Auto Supremo 431/2015 de 16 de junio, fue notificado al hoy accionante el 19 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de casación (fs. 76 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, debido a que dentro del proceso de cumplimiento de contrato que inició contra Luis Carlos Pinto Durán y otros, se declaró probada la demanda y por consiguiente pasada en autoridad de cosa juzgada; sin embargo, ya en ejecución de sentencia los demandados plantearon un incidente de nulidad de obrados alegando que no habrían sido notificados legalmente durante la sustanciación del proceso y por esa causa se habría afectado su derecho a la defensa; es así que los Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dictaron el Auto de Vista 188/2013 de 20 de noviembre, donde anulan la sentencia que declaró probada su demanda y en casación los Magistrados codemandados del Tribunal Supremo de Justicia contradiciendo un auto anterior, por Auto Supremo 431/2015 de 16 de junio declararon infundado su recurso, avasallando de esta manera la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada obviando la normativa que señala que se deben ejecutar este tipo de fallos sin alterar ni modificar su contenido.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes con la finalidad de conceder o denegar la tutela reconocida por este medio de defensa.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional

Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La SCP 1138/2012 de 6 de septiembre, expresó: *"La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Norma Suprema y las leyes.*

Según expresa, José Antonio Rivera Santiváñez, en su libro 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-' el constituyente y legislador boliviano establece que es una acción constitucional, de configuración procesal autónoma e independiente, diferente de los demás recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de autoridades públicas o personas particulares; por ello tiene una tramitación especial y sumarísima (RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-'. Tercera Edición. Cochabamba: Editorial Kípus, pág. 381).

En ese sentido, la acción de amparo constitucional, tiene por finalidad única resguardar los derechos fundamentales de quien acude buscando tutela, lo que determina su alcance con relación a la protección de derechos y garantías constitucionales, y no así, de principios; empero, por la misma naturaleza jurídica del amparo constitucional como acción extraordinaria de defensa, no puede omitirse considerar el resguardo y la materialización de los principios ordenadores de la administración de justicia".

III.3. Improcedencia de la acción de amparo constitucional por falta de inmediatez

Sobre el tema, la SCP 0809/2012 de 20 de agosto, menciona claramente que: *"Respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional, el art. 129.II de la CPE, expresamente señala: 'La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis*

meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial’.

Ahora bien, el término o de notificada la última decisión administrativa o judicial, debe ser entendido como una actuación dentro del proceso, mediante el cual, se trató de restituir el acto u omisión que supuestamente vulneró los derechos fundamentales. Un aspecto similar se prevé en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en su art. 59, referente al plazo para la interposición de las acciones de defensa, establece: ‘Las acciones de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad y de Cumplimiento, podrán interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial’.

Así, la jurisprudencia constitucional de la SC 1216/2010-R de 6 de septiembre, señaló respecto al principio de inmediatez: ‘...en la Constitución vigente, se introduce el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, plazo que se computa a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, y que se constituye en un verdadero plazo de caducidad del derecho a acudir a la justicia constitucional.... Cabe recalcar que dicho plazo ya fue adoptado por el Tribunal Constitucional en las SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, en la que se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto, que señaló: «...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...». De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional”’.

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante alega la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, debido a que dentro del proceso de cumplimiento de contrato que inició contra Luis Carlos Pinto Durán y otros, se declaró probada la demanda y por consiguiente pasada en autoridad de cosa juzgada; sin embargo, ya en ejecución de sentencia, los demandados plantearon un incidente de nulidad de obrados alegando que no habrían sido notificados legalmente durante la sustanciación del proceso y por esa causa se habría afectado su derecho a la defensa; es así que los Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y

Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dictaron el Auto de Vista 188/2013 de 20 de noviembre, donde anulan la sentencia que declaró probada su demanda y en casación los Magistrados codemandados del Tribunal Supremo de Justicia, contradiciendo un auto anterior, por Auto Supremo 431/2015 de 16 de junio declararon infundado su recurso, avasallando de esta manera la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada obviando la normativa que señala que se deben ejecutar este tipo de fallos sin alterar ni modificar su contenido.

Dentro de ese contexto, señala que ha momento de resolver el incidente de nulidad planteado por los demandados en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada, las autoridades hoy cuestionadas anularon la sentencia, disponiendo se dicte una nueva contradiciendo un fallo anterior emitido por la misma sala, decisión que fue avalada de forma ilegal por el Tribunal Supremo de Justicia; ahora bien, debido a los antecedentes del caso analizado se hace necesario recordar que el art. 129.II de la CPE, expresamente señala: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial", así queda claro que el término corresponde a la última decisión administrativa o judicial dentro del proceso que fue notificada, un aspecto similar se prevé en el Código Procesal Constitucional, que en su art. 55.I, referente al plazo para la interposición de las acciones de defensa, establece: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"; en ese sentido remitidos a los datos que cursan en el expediente y lo desarrollado en audiencia de la presente acción, se llegó a evidenciar que el Auto Supremo 431/2015 hoy cuestionado por el accionante, le fue notificado el 19 de junio de 2015, último actuado procesal que se llevó a cabo; empero, el amparo constitucional fue presentado recién el 19 de enero de 2016, es decir siete meses después del supuesto acto lesivo por lo que, se llega a establecer que el cómputo de los seis meses para la interposición de la presente acción a precluido y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional, es así que, en virtud de los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, la presente acción de amparo constitucional esta fuera de los seis meses establecidos para su interposición; más aún cuando el principio de inmediatez se halla estrechamente ligado con los principios de preclusión y seguridad jurídica, por lo que, la jurisdicción constitucional no puede esperar de forma indefinida la voluntad del accionante para que impetere la protección de sus derechos, toda vez que éste, en procura de sus propios intereses debía actuar en forma diligente y no esperar el último momento para pedir la protección a sus derechos conculcados, luego de haber precluido los mismos para accionar en esta vía, lo contrario implicaría,

desconocer la naturaleza y los principios rectores de esta acción. En consecuencia, conforme al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, corresponde denegar la tutela, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por lo expuesto precedentemente, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 005/2016 de 26 de febrero, cursante de fs. 75 a 77, pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO